

## DCLXVII

CARTA QUE FRAY BARTOLOMÉ DE LAS CASAS, OBISPO DE CHIAPA, DIRIGIÓ A LA AUDIENCIA DE LOS CONFINES, PIDIENDO SU AUXILIO CONTRA QUIENES VULNERABAN SU DIGNIDAD EPISCOPAL. FUÉ LEÍDA EN DICHA AUDIENCIA EL 22 DE OCTUBRE DE 1545. [Archivo General de Indias, Sevilla. Patronato. Legajo 252. Ramo 10.]

Fr. Bartolome de las Casas 1545.

10

El obispo de Chiapa D. Frai Bartolome de las Casas representa a la Audiencia de los Confines que residia en la ciudad de Gracias a Dios, sobre los asuntos que expone, en que pide el auxilio del brazo real y secular contra los que han vulnerado la iglesia y dignidad episcopal.

Esta representacion fue leida en la dicha Audiencia el dia 22 de octubre de 1545.

Respuesta de la Audiencia en 26 de dicho mes y año.

/Portada: / Obispo de Chiapa † Año de 1545

*Guathemala:*

El Obispo de Chiapa Don Fr. Bartholome de las Casas.

Representa á la Audiencia de los Confines, sobre ciertos capitulos que aqui expresa; para que ponga remedio; y la respuesta que dá la Audiencia.

Se unirá a lás demas

Representaciones de dicho obispo.

/f.º 1/ *Guathemala* † Año de 1545

los capítulos que da el obispo en la audiencia.

muy poderosos señores

El obispo de la ciudad real de chiapa don fray bartholome de las casas por cumplir con mi ofycio pastoral y con mi conciencia haziendo y cunpliendo lo que esta ordenado y establecido por los sacros canones en espeçial con el canon del capitulo administradores 23 q. cuyo cumplimiento y observancia jure en mi consagracion amonesto y requiero a los muy magnificos señores presidente y oydores desta real audiencia de los confines que esta y rreside en esta çibdad de graçias a Dios las cosas siguientes:

—lo primero que porque mi yglesia esta oppresa y mi jurisdiccion eclesiastica ynpidida y ocupada que no puedo libremente

husarla y exerçitarla por la ynobidiençia y revelion de las justiçias hordinarias de aquella çidad que vuestra alteza me la liberten y den manera para que en todo lo que a la dicha juridition eclesiastica pertenece y en espeçial a los casos de ynquisiçion la pueda libremente husar y exerçitar como a ellos de derecho vuestra alteza son obligados —————

—lo segundo que vuestra alteza me ynpartan el auxilio del braço real dado e ynpartido sin palabras equivocas sino muy claras y efyaçes simplemente y como quien lo a gana de hazer para que aya efeto para que yo pueda castigar conforme a derecho a todas las personas delinquentes ansi seglares como eclesiasticas que an ofendido en muchos sacrilegios y desobidiençias y desacatos que an hecho y cometido contra la reverençia que se deve a la yglesia y a la dignidad episcopal y en otras cosas tocantes a la onrra de Dios y de su fee en aquel obispado y en la dicha çidad porque la desobidiençia y ninguna reuerençia /f.º 1 v.º/ y poca o ninguna christiandad de los alcaldes hordinarios y otras justiçias y personas yo no puedo castigarlos ni exerçitar mi ofyçio pastoral —————

III. lo terçero que vuestra alteza rremedie con efeto las tiranias y opresiones fuerças y agravios que padeçen mis ovejas los yndios naturales de todo aquel obispado de los españoles en espeçial de los exçesivos tributos y exaçiones y en los serviçios personales y encargallos como a bestias noches y dias y en tener muchos onbres y mugeres libres por esclavos y en otras muchas ynjustas vexaçiones que les hazen contra ley divina y rrazon natural y en dimiñucion y acabamiento de todas aquellas gentes porque allende de pereçer en los cuerpos pereçen en las animas porque como los tienen los españoles sienpre en las dichas sus tiranias ocupados no pueden los religiosos averlos para les predicar la ley de Dios y convertirlos y para esto es neesario que vuestra alteza les de la libertad que su magestad manda por sus nuevas ordenanças como a vasallos suyos y libres que son ———

IV. lo quarto que vuestra alteza declare perteneçer el coñoçimiento y proteçion de las cavsas de las miserables personas como son estas gentes yndianas al juyzio eclesiastico y enbie sus provisiones reales sobrello a los alcaldes y justiçias de los pueblos çidades villas y lugares para hevitar escandalo por que

como son ydiotas y saben poco o nada de lo que deven a Dios y a su yglesia pensaran que yo me entremeto en husurpar la jurisdiccion real la qual yo defyendo y entiendo defender y reverenciar en /f.º 2/ quanto yo pudiere y avra escandalo e yncurriran en la descomunion que esta en el capitulo nominus de ynnunitate eclesiarun y en el capitulo quoniam del mismo titulo en el libro 6º y la del proçeso de la curia romana que es papal y todo esto escusara vuestra alteza haziendo la dicha declaracion como ya les hemos pedido y rrequerido los tres obispos que aqui al presente estamos de guatimala e chiapa y nicaragua ———

V. lo quinto que vuestra alteza estorve e ynpida que en las provinçias de yucatan no se haga guerra ni conquista ni entrada ni rancheria por los españoles como agora se haze e ya por otras peticiones mias he suplicado y rrequerido en esta rreal avdiencia y no lo an querido proveer agora lo torno a requerir y amonestar porque demas de destruyr aquellas gentes naturales de aquel reyno de yucatan alborotaran y haran alçar a los yndios y matar los frayles questan en las provinçias de teculután que estan de paz y las estan convirtiendo y apaziguando los religiosos de santo domingo y perderse a la mayor obra y conversion que oy ay en la yglesia de Dios como consta ya a esta rreal audiencia por la provança que en ella por parte de los dichos rreligiosos se presento hecha ante mi y ante el obispo de guatimala dentro de las dichas provinçias y desta manera por paz y amor y buenos exenplos como an començado los dichos religiosos de santo domingo asegurarán y convertiran todas aquellas provinçias que quedan que son muy grandes ———

VI. lo sexto que vuestra alteza manden tratar bien los yndios y pueblos que estan encorporados en la corona /f.º 2 v.º/ real avnque son muy pocos y esto que sea mandando con efeto de manera que se haga conforme a las nuevas ordenanças que su magestad hizo y se secuten las penas dellas y otras mayores en los ofiçiales del rey que de yndustria y proposito se dize que oprimen y aflixen a los caçiques y yndios que tiene el rey para que pidan y renieguen de ser del rey y blasfemen de su serviçio y los den a personas particulares para que nunca salgan de ynferral captiverio ———

VII. lo septimo porque el auxilio del braço eclesiastico es

obligado a socorrer y ayudar con sus armas espirituales al brazo seglar quando lo a menester como el seglar al eclesiastico con las suyas materiales y tambien por lo que toca a mi ofiçio pastoral que lo tengo de husar en anbas a dos provinçias como obispo de las de yucatan y teculutlan por ende amonesto y requiero a los dichos señores presidente e oydores desta dicha real audiencia de los confynes que pongan en cabeça y corona de su magestad todos los yndios y pueblos que su magestad manda por sus dichas hordenanças que en la dicha su real corona sean yncorporados porque su magestad es y a sido muy des servido y la tierra muy danificada en no averse hecho porque con parte de los tributos dellos se puede dar de comer a muchos españoles que pueblan la tierra y por no tener de comer se van della y avn a juntarse con los tiranos y traydores que estan alçados contra el rey en los reynos del peru y porque de quitar los yndios a quien su magestad manda no se sigue escandalo ni turbaçion alguna /f.º 3/ porque no son en cada çiudad sino quatro o çinco o diez personas a los que su magestad los manda quitar antes de lo contrario se a seguido grande escandalo y turbaçion y se a ynfamado su magestad y hecho mal quisto porque le an levantado que quita a todos los yndios porque como andan muchos españoles baldios y en espeçial en nicaragua quando ay alboroto y neçesidad de hazer justiçia no acuden a favorecer la justicia real y eclesiastica ni a las cosas del rey sino a quien les da de comer como estotro dia acaçio en la dicha provinçia de nicaragua que aviendo çiertos delitos la justiçia se hallo sola y rodrigo de contreras que hera el delinquente se hallo con çinquenta onbres y ansi no pudo secutarse justiçia y si el rey tuviera los tributos que contreras tiene que son las tres partes de quatro de la tierra tuviera con que dar de comer a aquellos que contreras tiene por suyos pues acuden a el quando quiere y ansi esta claro lo que pido que es no quitar los yndios a los particulares porque el rey no lo manda sino a los ofiçiales para dar de comer a quien no lo tiene y si esto huviera entendido el pueblo no huviera avido tanto daño ni pensaran los españoles que las leyes de su magestad les hera dañosas y que les quitavan la sustençion —————

todas las quales siete cosas con aquellas que yo mas he pedido en esta real audiencia tocantes a la libertad y jurisdiccion ecle-

siastica y /f.º 3 v.º/ execucion della y a la libertad y remedios de las ynjusticias y agravios de los yndios de todo el dicho mi obispado y las que juntamente hemos pedido los dichos tres obispos de guatimala y chiapa y nicaragua pido y amonesto y requiero a los dichos señores presidente e oydores que las cunplan y provean y manden con efeto cunplir y proveer y rremediar como son obligados de derecho y como tambien su magestad lo manda por las dichas sus hordenanças y tiene mandado por sus muchas reales provisiones avn antes de agora para lo qual cunplir proveer y mandar con efeto les asigno y señalo tres meses primeros siguientes por tres plazos y tres canonicas moniçiones conforme al dicho capitulo administradores el primero mes por primera moniçion y el segundo mes por segunda moniçion y el terçero mes por terçera moniçion canonica plazo y termino perentorio dentro de los quales sean y esten por los dichos señores presidente y oydores proveydas cunplidas y remediadas con efeto las cosas suso dichas por mi pedidas requeridas y amonestadas como les manda la santa madre yglesia por el dicho capitulo administradores los quales dichos tres meses y terminos pasados y cunplidos no las aviendo cumplido proveydo y mandado de manera que alcançen remedio y hefeto como las tengo pedidas requeridas y amonestadas protesto que en toda mi dioçesi y obispado y por todas las yglesias del denunçiare y declare a los dichos señores presidente y oydores desta dicha real avdiencia de los confynes aver yncurrido /f.º 4/ en sentençia de excomunion mayor ipso jure contenida en el dicho capitulo administradores y por publicos descomulgados y por tales los mandare hevitar a todos mis feligreses vezinos y moradores del dicho mi obispado y tambien declarare aver yncurrido en las otras çencuras eclesiasticas en que yncurren los que husurpan ynpiden violan la libertad e jurisdiccion eclesiastica en el caso o casos que vieren los dichos señores averla yncurrido de todo lo qual ansi como lo pido requiero y amonesto como obispo y perlado de aquellas dichas provinçias pido y rrequiero a los secretarios que estan presentes me lo den por fee y testimonio en publica forma y ansimismo como primero que esta carta de amonestacion y amonestaciones canonicas se leyese ley yo mismo a los dichos señores presidente e oydores el dicho capitulo administradores pido el di-

cho testimonio y a los presentes ruego que sean de todo ello testigos y que me den a la letra toda esta carta de amonestacion sin faltar una jota y de muy buena letra que se sepa muy bien leer fue presentada y leyda a los dichos señores presidente e oydores estando en su acuerdo jueves a veynte y dos de octubre de mill e quinientos e quarenta e çinco años fray bartolome de las casas obispo de chiapa \_\_\_\_\_

E despues de lo suso dicho en la respuesta de la audiencia. \_\_\_\_\_ | veynte y seis dias del dicho mes de octubre del dicho año los dichos señores presidente y oydores respondiendo a la dicha petition se proveyo lo siguiente: \_\_\_\_\_

I. quanto al primer capitulo quel tiene libre /f.º 4 v.º/ su juridiccion eclesiastica y para que libremente se la dexen husar y exerçer se le daran las provisiones neçesarias \_\_\_\_\_

II. quanto al segundo que en esta real audiència se a dado provision para que en los casos que de derecho a lugar le ynpartan las justicias seglares su auxilio siendo requeridos y para este efeto se le daran las provisiones neçesarias \_\_\_\_\_

III. quanto al terçero que el liçenciado rogel oydor desta real audiència se le a dado provision para que torne a tasar los yndios que en aquella provinçia estuvieren agraviados en la tassacion que se hizo y se an dado provisiones para que los yndios tengan la libertad que su magestad manda y se le daran todas las que mas fueren neçesarias \_\_\_\_\_

IV. al quarto que ya esta proveydo que no a lugar \_\_\_\_\_

V. al quynto que se dara provision ynsertas las nuevas ordenanças de su magestad que en este caso hablan \_\_\_\_\_

VI. al sexto que en esta audiència no se tiene notiçia el mal tratamiento que los ofiçiales de su magestad hazen a los yndios que estan en su rreal corona que esta avdiència se ynformara y proveera como no sean maltratados \_\_\_\_\_

VII. al septimo que todo lo que dize en este capitulo se a dado notiçia a su magestad y de lo que en este caso en esta rreal avdiència se a hecho su magestad a sido muy servido y de lo contrario pudiera ser muy desservido \_\_\_\_\_

VIII. al octavo que en esta audiència sienpre se a respondido a lo que el dicho obispo de chiapa y los demas obispo an pedido

y en todo se a proveydo /f.º 5/ lo que a pareçido que convenia a la buena governaçion theniendo respeto al buen tratamiento conservaçion e ynstruçion de los naturales y en ninguna cosa se a ynpidido ni ynpidira la libertad de la yglesia ni perturbado su juridiçion antes el dicho obispo de chiapa a procurado husurparla de su magestad como pareçe por lo que en esta avdiencia a pedido y procurado y a egevido y desto y del desacato que a thenido se dara noticia a su magestad para que mande proveer como sea castigado y en lo que mas dize en sus requerimientos y amonestaçiones ansi por defeto de juridiçion como por otras cavsas es ninguno y de ningund valor y hefeto y ad cavtela y a mayor abundançia apelavan dello y de todos y qualesquier avtos que çerca dello hizieren para ante su santidad y para ante quien y con derecho devian y pedian los apóstolos desta suplicaçion vna y dos y tres vezes y las que de derecho devian y lo pedian por testimonio y mandavan a mi el dicho secretario que notefique lo suso dicho al dicho obispo \_\_\_\_\_

Este dicho dia mes y año suso dicho yo el dicho diego de robledo escriuano de la dicha real avdiencia ley la dicha respuesta al dicho obispo de chiapa don fray bartolome de las casas en su persona misma y todo lo proveydo por los dichos señores presidente e oydores de la dicha real audiencia estando /f.º 5 v.º/ presente por testigo el eleto e confirmado obispo de nicaragua e juan de astroqui y diego de caravajal portero de la dicha real avdiencia. diego de robledo.

/al dorso: / el obispo de chiapas. Requerimientos a la Audiencia de los confines.

Honduras

que se junte con todo lo otro y se de luego al relator.